

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 283/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de María de los Ángeles Zuppa Villegas y Leobardo Figueroa Valentín, en su carácter respectivamente, de Presidenta y Síndico del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.	010188

Documentales que fueron recibidas el trece de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la **Presidenta y Síndico del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México**, cuya personalidad está reconocida en autos y en atención al mismo, se le tiene **dando cumplimiento parcial** al requerimiento decretado mediante auto de uno de junio de dos mil veintitrés, ya que sólo reitera los actos que impugna y designa **domicilio** para oír y recibir notificaciones, asimismo, ofrece las documentales que anexa a su escrito. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, visto el escrito inicial de demanda, sus anexos, así como el desahogo de la prevención formulada, relativos a la controversia constitucional que plantean quienes se ostentan como **Presidenta y Síndico del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México**, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:
DEL PODER LEGISLATIVO:**

A). El Decreto número 41 de la 'XLIV' Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el Código Administrativo del Estado de México, por su inconstitucionalidad del Libro Quinto y de sus artículos, especialmente los siguientes, 5.5 fracciones I y III; 5.6; 5.7; 5.9 fracciones III, IV; 5.10 fracciones III, VII; VIII, X, XV, XVII; 5.35;5.37 (sic) fracción II; 5.38 fracciones I, VIII; 5.40; 5.41; 5.42; 5.43; 5.44; 5.46;

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2023

5.49; 5.53, Decreto publicado en (sic) Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México de fecha 13 de diciembre del 2001.

B). El Decreto 273 de la de la 'LIX' Legislatura del Estado de México que modifica, adiciona y deroga preceptos del Libro Quinto del Código Administrativo y otorga al Poder Ejecutivo competencias de los municipios en materia de Asentamientos Humanos, ordenación urbanística previstas en la Constitución y en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenación Territorial y Desarrollo Urbano, reformas que son inconstitucionales.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

A. La promulgación y orden de publicación del Decreto 41 de la 'XLIV' Legislatura del Estado de México.

B. La elaboración, aprobación y publicación del inconstitucional Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México el 1 de septiembre del 2020, por su aplicación a los municipios violentando su autonomía y potestad de auto reglamentación, y respecto de los artículos 1, 3, 7 fracción VIII, 16, 17, 29, Fracción (sic) IV inciso A), 31 Fracción (sic) I, 44, 46, Fracción (sic) III, 48 Fracción (sic) V, 51, 52, 53, Fracción (sic) II inciso E, 54 Fracción (sic) IV, 55, 56, 57, 58, (sic) 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Fracción (sic) I, 70 al 79, 83, 85, 86, 88, 98, 99, 104, 105, 106, 107, 108, 121, 125, 129, 130 por ser inconstitucionales.

C. El acuerdo que contiene la autorización del conjunto urbano de carácter Industrial, que el Poder Ejecutivo, Gobernador Constitucional, del Estado Libre y Soberano de México, identifica con el nombre 'EQT EXENTER TEOLOYUCAN INDUSTRIAL PARK' que alude y afirma el inmueble motivo de la autorización se encuentra en el Municipio de Teoloyucán (sic), México, violentando con ello la competencia del municipio de Tepetzotlán, por excluirlo del procedimiento de autorización del conjunto urbano.

D. Los acuerdos que contienen la Evaluación de Impacto Estatal, autorización, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, del conjunto urbano de carácter Industrial, otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado de México, Gobernador Constitucional, por sí y a través de la Secretaría (sic) de Desarrollo Urbano y Obra y sus órganos, a la empresa identificada con el nombre 'EQT EXENTER TEOLOYUCAN INDUSTRIAL PARK' y/o EPG MTEO I, S.R.L. de C.V (sic) y/o a su representante legal Ricardo Luis Serrano Cejudo, en relación con las parcelas del Ejido de Teoloyucan que adquirieron y se encuentra (sic) ubicadas en el territorio del municipio de Tepetzotlán, y que ilegalmente expresa se encuentra (sic) en el Municipio de Teoloyucán (sic), México, y todos y cada uno de los acuerdos que dan sustento a la autorización del conjunto urbano industrial que se otorga a las personas jurídicas colectivas y física citadas.

E. La ilegal segregación de una fracción del Territorio (sic) del Municipio de Tepetzotlán, México, para integrarlo al territorio del Municipio de Teoloyucán (sic), México, sin ser órgano competente para ello.

F. El acuerdo de fecha 2 de agosto del 2022, contenido en el oficio número 22400105060000T/DRVMZNO/1383/2022 QUE AUTORIZA LA FUSIÓN DE 34 LOTES, UBICADOS EN AVENIDA 5 DE MAYO P-203, No. 2, BARRIO AMPLIACIÓN, SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, AL CIUDADANO RICARDO LUIS SERRANO CEJUDO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EPG MTEO I, S.R.L. DE C.V (sic), expedido por la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiental, de la Dirección General de Operación y Control Urbano, de la Subsecretaría (sic) de Desarrollo Urbano, Agua y Obra Pública, de la Secretaría (sic) de Desarrollo Urbano y Obra, de la Administración Pública Central del Gobierno del Estado de México; auxiliar del despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, a cargo del Gobernador Constitucional.

G. Del titular del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México (sic), la publicación del Decreto 41 de la 'XLIV' Legislatura del Estado de México; del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

H. Del Titular del Instituto de la Función Registral del Estado de México, la inscripción de los actos de fusión de las parcelas del Ejido de Teoloyucan, que refiere se encuentran en el territorio del municipio de Teoloyucán (sic), México.

La inscripción definitiva de los contratos de compraventa de las parcelas del Ejido de Teoloyucan, que determina se encuentran en el territorio de Teoloyucan, cuando las mismas se ubican en territorio del municipio de Tepetzotlán, lo que consta en ese Instituto de la Función Registral del Estado de México, por tener inscritos los Decretos 440 y 444 de la 'XLVII' Legislatura del Estado, y Decreto 86 de la 'XLIX' Legislatura del Estado de México; así como los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de los municipios de Tepetzotlán y Teoloyucan, en los cuales se precisan claramente los límites territoriales de sus municipios.

DEL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

A) La autorización de cambio de Uso de Suelo, para treinta y seis predios y dos parcelas del Ejido de Teoloyucan, que ilegalmente ubican en el territorio de Teoloyucan, cuando se encuentran en el Territorio (sic) de Tepetzotlán, México, a la persona jurídica denominada 'EPG MTEO I' S.R.L. de C.V (sic) y/o

Ricardo Luis Serrano Cejudo, suscrita por el Directo (sic) de Desarrollo Urbano de Teoloyucan, México, en fecha 1 de marzo del 2022.

B) La ilegal licencia de construcción con número DDU/SDU/LC/ON, 0020/2022 firmada por el Sub Director de Licencias de Uso de Suelo y Construcción, así como por el Director de Desarrollo Urbano ambos del municipio de Teoloyucan, México otorgada a la persona jurídica denominada 'EPG MTEO I' S.R.L. de C.V (sic) y/o Ricardo Luis Serrano Cejudo, para construir en una superficie de 28,131.00 metros cuadrados, inmueble ubicado en la calle 5 de mayo P-203, sin clave catastral, localidad

Ampliación San Sebastián, que expresan se encuentra en el municipio de Tepetzotlán (sic), cuando legalmente pertenecen al territorio de Tepetzotlán, México (sic)

C) El ilegal otorgamiento de las licencias citadas en los incisos A) y B) que anteceden, por órganos sin competencia territorial, en razón de que los inmuebles pertenecientes al Ejido de Teoloyucan, se encuentran ubicadas en el territorio de Tepetzotlán, y carecen de legal autorización de fusión, de Impacto (sic) Ambiental (sic), y de evaluación técnica de impacto en materia urbana.

D) La ilegal autorización de incorporación al desarrollo urbano del polígono de 204 hectáreas y tres áreas que conforman los asentamientos humanos identificados como Santa Cruz del Monte, San Sebastián y Ampliación San Sebastián, así como las extintas parcelas que pertenecieron al Ejido de Teoloyucan (sic), mismas que han deja (sic) de ser propiedad social y actualmente son propiedad privada, y la certificación de las vialidades existentes en dicho polígono, y la apertura de una vialidad que comunique la cabecera municipal y a las vías de comunicación primarias y secundarias con el polígono citado, lo cual se aprobó en la Trigésima Cuarta Sesión de Cabildo con carácter Ordinario 33, tipo pública de régimen resolutivo, en su Acuerdo números 2, de fecha ocho de noviembre de 2022, superficie de terrenos que se encuentran ubicados en el territorio de Tepetzotlán, México y se segregan del mismo ilegalmente por el acuerdo de incorporación aludido.

En atención a lo anterior, del estudio de las constancias que integran este expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la presente demanda de controversia constitucional**, en primer lugar, respecto de las normas siguientes:

- Decreto número 41 de la 'XLIV' Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México de fecha 13 de diciembre del 2001,
- Decreto 273 de la 'LIX' Legislatura del Estado de México que modifica, adiciona y deroga preceptos del Libro Quinto del Código Administrativo publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México el 10 de enero de 2018,
- Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México el 1 de septiembre del 2020.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el artículo 25³ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

³ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

En este sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴.

En atención a dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto se aprecia **la actualización de la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”

En efecto, la fracción III del último de los preceptos citados prevé dos momentos para impugnar normas generales o actos en controversias constitucionales tratándose de conflictos de límites:

- a) A partir de la entrada en vigor de la norma, o
- b) De la realización del acto que los origine.

⁴ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

Por consecuencia, atendiendo a dicha regla procesal así como a la fecha en la que se expidieron las normas reclamadas, resulta evidente que **el plazo para su impugnación** feneció en exceso con relación a la presentación de este medio de control de constitucionalidad.

Es por estas razones que, como se adelantó, se considera que en el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia y, en consecuencia, **debe desecharse la demanda.**

Por otro lado, respecto de los demás actos que se controvierten en este asunto, a saber:

- *El acuerdo que contiene la autorización del conjunto urbano de carácter Industrial, que el Poder Ejecutivo, Gobernador Constitucional, del Estado Libre y Soberano de México, identifica con el nombre 'EQT EXENTER TEOLOYUCAN INDUSTRIAL PARK' que alude y afirma el inmueble motivo de la autorización se encuentra en el Municipio de Teoloyucán (sic), México, violentando con ello la competencia del municipio de Tepetzotlán, por excluirlo del procedimiento de autorización del conjunto urbano.*
- *Los acuerdos que contienen la Evaluación de Impacto Estatal, autorización **subdivisiones, fusiones** y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, del conjunto urbano de carácter Industrial, otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado de México, Gobernador Constitucional, por sí y a través de la Secretaria (sic) de Desarrollo Urbano y Obra y sus órganos, a la empresa identificada con el nombre 'EQT EXENTER TEOLOYUCAN INDUSTRIAL PARK' y/o EPG MTEO I, S.R.L. de C:V (sic) y/o a su representante legal Ricardo Luis Serrano Cejudo, en relación con las parcelas del Ejido de Teoloyucan que adquirieron y se encuentra (sic) ubicadas en el territorio del municipio de Tepetzotlán, y que ilegalmente expresa se encuentra (sic) en el Municipio de Teoloyucán (sic), México, y todos y cada uno de los acuerdos que dan sustento a la autorización del conjunto urbano industrial que se otorga a las personas jurídicas colectivas y física citadas.*
- *La ilegal **segregación** de una fracción del Territorio (sic) del Municipio de Tepetzotlán, México, para integrarlo al territorio del Municipio de Teoloyucán (sic), México, sin ser órgano competente para ello.*
- *El acuerdo de fecha 2 de agosto del 2022, contenido en el oficio número 22400105060000T/DRVMZNO/1383/2022 **QUE AUTORIZA LA FUSIÓN DE 34 LOTES, UBICADOS EN AVENIDA 5 DE MAYO P-203, No. 2, BARRIO AMPLIACIÓN, SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, AL CIUDADANO RICARDO LUIS SERRANO CEJUDO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EPG MTEO I, S.R.L. DE C.V (sic), expedido por la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, de la Dirección General de Operación y Control Urbano, de la Subsecretaria (sic) de Desarrollo Urbano, Agua y Obra Pública, de la Secretaria (sic) de Desarrollo Urbano y Obra, de la Administración Pública Central del Gobierno del Estado de México; auxiliar del despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, a cargo del Gobernador Constitucional.***
- *Del Titular del Instituto de la Función Registral del Estado de México, la inscripción de los actos de fusión de las parcelas del Ejido de Teoloyucan, que refiere se encuentran en el territorio del municipio de Teoloyucán (sic), México.*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2023

- La inscripción definitiva de los contratos de compraventa de las parcelas del Ejido de Teoloyucan, que determina se encuentran en el territorio de Teoloyucan, cuando las mismas se ubican en territorio del municipio de Tepetzotlán, lo que consta en ese Instituto de la Función Registral del Estado de México, por tener inscritos los Decretos 440 y 444 de la 'XLVII' Legislatura del Estado, y Decreto 86 de la 'XLIX' Legislatura del Estado de México; así como los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de los municipios de Tepetzotlán y Teoloyucan, en los cuales se precisan claramente los límites territoriales de sus municipios.
- La autorización de cambio de Uso de Suelo, para treinta y seis predios y dos parcelas del **Ejido de Teoloyucan**, que ilegalmente ubican en el territorio de Teoloyucan, cuando se encuentran en el Territorio (sic) de Tepetzotlán, México, a la persona jurídica denominada '**EPG MTEO I' S.R.L. de C.V** (sic) y/o Ricardo Luis Serrano Cejudo, suscrita por el Directo (sic) de Desarrollo Urbano de Teoloyucan, México, en fecha 1 de marzo del 2022.
- La ilegal licencia de construcción con número **DDU/SDU/LC/ON, 0020/2022** firmada por el Sub Director de Licencias de Uso de Suelo y Construcción, así como por el Director de Desarrollo Urbano ambos del municipio de Teoloyucan, México otorgada a la persona jurídica denominada '**EPG MTEO I' S.R.L. de C.V** (sic) y/o **Ricardo Luis Serrano Cejudo**, para construir en una superficie de 28,131.00 metros cuadrados, inmueble ubicado en la calle 5 de mayo P-203, sin clave catastral, localidad Ampliación San Sebastián, que expresan se encuentra en el municipio de Teoloyucán (sic), cuando legalmente pertenecen al territorio de Tepetzotlán, México (sic)
- El ilegal otorgamiento de las licencias citadas en los incisos A) y B) que anteceden, por órganos sin competencia territorial, en razón de que los inmuebles pertenecientes al Ejido de Teoloyucan, se encuentran ubicadas en el territorio de Tepetzotlán, y carecen de legal autorización de fusión, de Impacto (sic) Ambiental (sic), y de evaluación técnica de impacto en materia urbana.
- La ilegal autorización de incorporación al desarrollo urbano del polígono de 204 hectáreas y tres áreas que conforman los asentamientos humanos identificados como Santa Cruz del Monte, San Sebastián y Ampliación San Sebastián, así como las extintas parcelas que pertenecieron al Ejido de Teoloyucán (sic), mismas que han deja (sic) de ser propiedad social y actualmente son propiedad privada, y la certificación de las vialidades existentes en dicho polígono, y la apertura de una vialidad que comunique la cabecera municipal y a las vías de comunicación primarias y secundarias con el polígono citado, lo cual se aprobó en la **Trigésima Cuarta Sesión de Cabildo con carácter Ordinario 33, tipo pública de régimen resolutive**, en su Acuerdo números 2, de fecha ocho de noviembre de 2022, **superficie de terrenos que se encuentran ubicados en el territorio de Tepetzotlán, México** y se segregan del mismo ilegalmente por el acuerdo de incorporación aludido.

Debe decirse que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

En efecto, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugnó estos actos cuyas fechas de emisión según refiere el propio accionante, fueron el uno de marzo, dos de agosto, cuatro de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintidós, lo que permite advertir con claridad que con relación a tales fechas, la presentación del escrito inicial de demanda resulta notoriamente extemporánea.

Desde luego, no se deja de advertir que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento de los actos que impugna el veintitrés de febrero y quince de

marzo de dos mil veintitrés. Sin embargo, la realidad es que el accionante no presenta algún elemento probatorio que permita a esta instrucción advertir, *al menos presuntivamente*, la certeza de dichas afirmaciones. Por tanto, resulta inconducente admitir la demanda con base a la mera afirmación del Municipio, pues lo cierto es que acreditar la oportunidad de la presentación de la demanda de controversia constitucional **es una carga procesal mínima legalmente justificada que corresponde probar a quien insta el medio de control constitucional.**

Máxime si se toma en cuenta que previamente a proveer lo conducente, mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, **se previno expresamente** al Municipio actor para que manifestara no sólo la fecha en que conoció los actos impugnados, sino además, **que exhibiera los elementos probatorios que acreditaran sus manifestaciones**, sin que al efecto hubiera cumplido con dicho requerimiento.

Lo anterior implica que previo al desechamiento de la demanda, la parte actora **tuvo la oportunidad de acreditar los presupuestos procesales de su acción**, por lo que, si dicha carga procesal no fue satisfecha, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

A mayor abundamiento, en cuanto a los actos que el municipio actor demanda al Ayuntamiento de Teoloyucan, se sostiene que de igual forma se actualiza la improcedencia señalada en el artículo 19, fracción IX⁵, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que el referido precepto constitucional no contempla la hipótesis de una controversia constitucional suscitada entre dos municipios de la misma entidad federativa.

Es importante precisar que el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

⁵ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2023

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...].”*

En efecto, como puede observarse del propio texto constitucional se desprende que los Municipios podrán intervenir en una controversia con motivo de conflictos que se susciten entre ellos y la Federación, un Municipio de otro Estado, la Entidad Federativa a la que pertenecen o un Estado diverso, o una demarcación territorial de la Ciudad de México, pero no así en contra de un Municipio del mismo Estado; lo que pone de manifiesto que al pretender recurrir en esta vía actos emitidos por el Municipio de Teoloyucan lo conducente es desecharla, toda vez que de conformidad con la norma fundamental, el Municipio actor no tiene legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra de otro de la misma entidad federativa.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO AQUÉLLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye como supuesto la controversia constitucional entre dos Municipios del mismo Estado. En ese tenor, y tomando en cuenta que este Alto Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional garante de la supremacía constitucional, ineludiblemente debe ceñir su actuar a los límites y supuestos establecidos por la propia Norma Fundamental, resulta evidente que debe desecharse la demanda promovida por un Municipio en contra de otro de la misma entidad federativa, por actualizarse una causal de improcedencia manifiesta e indudable.”⁶

Además de lo anterior, en relación con los actos que se reclaman al Poder Ejecutivo del Estado de México, relativos a diversos acuerdos de autorización,

⁶ Tesis 1a.CXII/2004 Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1147, registro 179952.

subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación, modificación de vías públicas a efecto de construir el conjunto urbano de carácter industrial, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁷, de la referida Ley Reglamentaria, en virtud de que el planteamiento que sostiene el municipio actor versa sobre un conflicto de límites territoriales que debe agotar en la vía respectiva ante la legislatura local.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquella; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional

Por tanto, se advierte que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional constituye un conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Tepotzotlán y Teoloyucan, ambos del Estado de México; por lo que dichos actos se encuentran sujetos a resolverse por parte de la Legislatura de la entidad federativa citada, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluya tal procedimiento con la resolución que en su caso emita dicha instancia local.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la que se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: [...]

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; [...]”

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2023

Bajo esa circunstancia, al prever la propia constitución estatal una instancia en la que se faculta a la Legislatura local para resolver conflictos de índole territorial, se concluye que no es susceptible de ser analizada dicha cuestión en este medio de control constitucional, por lo que se desecha la presente demanda.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	LORETTA ORTIZ AHLF	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T21:52:38Z / 04/01/2024T15:52:38-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	6d aa 00 8d d5 c0 76 9e c0 dc b8 78 8a 1b 28 91 fe 95 ef 7a 23 bd 47 c2 74 15 59 bf 5b 0f 8f 01 a1 71 b4 69 88 b6 a6 d5 14 b3 0f 93 47 38 a9 87 c8 f3 c2 b3 b8 a9 d9 74 1e 47 e1 e5 0e 42 eb 99 5a 43 19 f4 ba 27 d4 e5 53 29 1c 26 71 84 b9 b6 6f 6f b0 7a cb e6 ee 39 a6 0c 4a 3a 38 65 00 1d b9 13 2b c8 94 17 0e 72 f6 67 ba 31 15 fb 86 20 01 b2 21 b3 b4 17 ce 0c 29 fa c7 32 1b 43 b5 c8 55 8d c2 d9 cb 8a 88 79 02 e3 fc 25 6f f5 38 93 aa e4 56 bb ee a5 b8 67 c0 3b 39 15 5b e9 1b 1a 5e 18 7c 62 3c 44 9f ea 4b 2c ac 6b 52 9c 58 e5 aa 17 3e 07 b3 44 fd e8 94 db e1 6c 61 19 a9 5b 6d 5f f7 38 95 8c 15 b1 e2 7a 32 d2 94 61 9d 4e f2 ce e1 3c 8d 58 01 07 dc 8b fb 35 ae f3 05 02 20 0a ef 77 24 54 65 e0 88 41 3d 51 4d 7f ed 30 2b cd 45 16 ce 68 32 7c 97 e5 d5 60 32 d9 60 12				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T21:52:44Z / 04/01/2024T15:52:44-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T21:52:38Z / 04/01/2024T15:52:38-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6584779				
	<i>Datos estampillados</i>	717AC814DDE65FC7F021FE04F206C15C5C610EF1526AEC35CC9A9D828E5C49F				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T00:58:47Z / 03/01/2024T18:58:47-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	58 4a 5b 32 10 d5 e3 3d b3 97 e2 a5 85 cc 55 07 da 6a 4b 7b 4c 5e 5f d0 ee 50 26 e1 06 09 23 7e cf d0 de a6 53 31 48 91 fe c2 c3 a9 4d 37 4c 1f 11 c9 77 a4 c6 33 dc d8 79 db 9e 8e c1 58 a3 7d 88 13 4c bb 4d f1 f7 da 7b 7d 45 31 1e 73 23 d7 21 7b a6 f1 2b 9e 86 d0 f0 31 f0 1e b0 a8 21 77 a6 c5 fb d0 e2 5c ab 92 c4 f2 7c a3 02 2f 4d 96 80 06 91 ab 79 7a fc dd 68 03 ba ff 21 04 6c b5 78 c7 74 9f 4a ed db 22 18 41 b0 00 3b 1d 95 84 ef a4 b3 5f 62 ad 29 6d 73 8f b5 d8 fd da a0 8b aa fa 36 06 55 71 f8 65 89 6d 86 71 10 6b f1 26 bf 47 9e 1e 38 dc 62 72 3d d4 99 de 38 97 8a f1 ac b7 15 96 13 7b 87 2c 6f 34 17 0a 4e 90 e5 39 4a 0f 88 75 46 5a 67 9f a3 2c fa fc 0c 47 14 16 d7 a1 df 83 10 bf a4 6b b4 fc ae 7e b3 cd 70 00 9e 7c a8 71 3f 93 1e dc af 78 fa 17 44 18 2b 7c				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T00:58:58Z / 03/01/2024T18:58:58-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/01/2024T00:58:47Z / 03/01/2024T18:58:47-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6580900				
	<i>Datos estampillados</i>	443A20CD18F4CA584F7986BD37242F4C17F84C9F6C0996B217657F2880F41D40				